

Toluca de Lerdo, Estado de México, 6 de enero de 2012

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín: Muy buenas tardes. Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, licenciado Ortiz Sumano, sírvase, por favor, hacer constar el quórum legal asistencia de los integrantes de este Tribunal Pleno e informar sobre el asunto listado para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Si señor, Presidente.

Están presentes los tres magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

La relación de asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cinco juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de la autoridades responsables se precisa en la lista del asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín: Gracias señor Secretario General de Acuerdos.

A consideración del pleno la cuenta que se ha dado. Aprobada en términos económicos.

Luego entonces, por favor, señor Secretario de Estudio y Cuenta, Flores Ceaca, sírvase, por favor, dar cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Fabela Herrera.

S.E.C. Celedonio Flores Ceaca: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 485 de 2011, promovido por Octavio Alfonso García Limón, a efecto de controvertir la falta de respuesta a su escrito de fecha 11 de agosto de 2011, mediante el cual solicitó al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Toluca, Estado de México, copia certificada del acta de la Sexta Sesión Ordinaria, que se llevó a cabo en fecha 14 de julio de 2011, así como el audio de grabación de la misma.

En concepto de la Ponencia en el presente asunto el agravio hecho valer resulta esencialmente fundado por las razones que enseguida se expresan: Los Artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la República al establecer esencialmente el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo cuando sea ejercido escrito de manera pacífica y respetuosa. Para preservar ese derecho a toda petición formulada conforme la Constitución debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Ahora bien, el inconforme alega que no obstante que desde el 11 de agosto de 2011 presentó escrito al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Toluca, Estado de México, mediante el cual solicitó copia certificada del acta de la sexta sesión ordinaria que se llevó a cabo en fecha 14 de julio de 2011 y el audio de grabación de la misma lo cierto es que hasta la fecha en que promovió el presente juicio dicha responsable no ha dado contestación a su petición.

De autos se advierte que la responsable no ha cumplido con la obligación de dar respuesta al escrito que el hoy actor presentó el 11 de agosto de 2011, cuestión que es expresamente reconocido por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

También se aprecia que la responsable alega que no ha dado respuesta a lo solicitado por el actor porque a su juicio la información

solicitada la requiere para trámites diversos, sin que el accionante haya precisado el alcance de su pretensión.

Sin embargo, esta ponencia considera que lo alegado por la responsable no justifica la inactividad de ésta por más de cuatro meses, absteniéndose de dar respuesta al actor o al menos de informarle que su escrito no reunía los requisitos establecidos en el Artículo 8 de la Constitución Federal, y en este sentido el que la responsable especulara que el escrito del actor no reunía los requisitos establecidos en el Artículo 8 de la Constitución Federal no la eximía del deber de hacérselo saber directamente al peticionario fundado y motivando tal acta de manera particular, por tanto como el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional omitió dar respuesta al actor sobre los planteado en el escrito presentado ante ésta el 11 de agosto de 2011, no obstante estar obligada a emitirlo esta Ponencia considera que a fin de restituir a Octavio Alfonso García Limón en el derecho político-electoral violado procede ordenar al señalado órgano intrapartidario que dé respuesta fundada y motivada al citado escrito en el modo que juzgue conveniente concediéndole, para tal efecto, un plazo máximo de 72 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia. Hecho lo cual informe a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín: Muchísimas gracias, señor Secretario.

Señora Magistrada, señor Magistrado, a consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención del Pleno, señor Secretario General, sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Adriana Fabela Herrera.

Magistrada Adriana Fabela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín: En consecuencia en el expediente JDC480 se resuelve:

Único.- Se ordena al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Toluca, Estado de México, emita por escrito a Octavio Alfonso García Limón respuesta fundada y motivada al escrito de 11 de agosto de 2011, en términos del considerando sexto de la resolución, y hecho lo cual informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento que dé a la ejecutoria.

Por favor, señor Secretario de Estudio y Cuenta Flores Ceaca sírvase continuar con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Fabela Herrera.

S.E.C. Celedonio Flores Ceaca: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 489/2011, promovido por Javier Espinosa Vázquez, a fin de controvertir la resolución del recurso de inconformidad IEEM-SRI-023/2011, emitida por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México el 7 de diciembre de 2011.

En inicio, al realizar el análisis de la convocatoria emitida por el Instituto Electoral del Estado de México para el proceso de selección,

capacitación y designación de vocales distritales y municipales para el proceso electoral 2012, en el cual se concluye que dicho proceso corresponde a un acto jurídico complejo.

Con base en el anexo y de la convocatoria, en el proyecto se sostiene que la autoridad responsable violentó en perjuicio del actor el principio de certeza que debió prevalecer durante el proceso de selección de vocales, en razón de que a Javier Espinosa Vázquez en su calidad de aspirante a vocal se le excluyó de dicho proceso por el incumplimiento de un requisito de la base tercera, cuando el actor ya se encontraba situado en una etapa posterior, específicamente en la base de aplicación del examen de selección previa que corresponde a la base quinta, motivo por el cual se estima ilegal la resolución emitida por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.

Por otro lado, en el proyecto se considera fundado el agravio relativo a que el actor desconocía los resultados de su evaluación del desempeño con posterioridad a la publicación de la convocatoria y a su registro en el proceso de selección de vocales distritales y municipales, en atención a las siguientes consideraciones:

De la documentación que obra en autos se advierte que a pesar de que el actor tuvo conocimiento de la convocatoria desde el 29 de agosto del presente año, tal como lo señala en su escrito inicial de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ello no implica que tuviera conocimiento del resultado particular de su evaluación de desempeño como vocal de Capacitación Electoral de la Junta Municipal Electoral en Chinconcuac, en el Proceso Electoral de 2009 y, por lo tanto, no estaba en posibilidad, en su caso, de controvertir dicho resultado.

En el proyecto también se considera que el Instituto Electoral del Estado de México debió haber hecho del conocimiento del actor el resultado de la evaluación del desempeño, tal como lo establece el apartado cuatro del punto 1.3.2.7 del Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2012 en órganos desconcentrados.

Por lo anterior, se considera que el incumplimiento de la responsable de informar al actor los resultados que obtuvo en la evaluación del

desempeño no es imputable al actor, razón por la cual no debe irrogarle perjuicio alguno, por lo cual se estima que resulta incorrecto que la autoridad excluya al actor

Sigue 3ª parte.

Inicia parte 3

... dentro de las 24 horas siguientes el Instituto Electoral del Estado de México por conducto de la Junta General y de la Dirección del Servicio Electoral Profesional, deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Cuarta. Es responsabilidad del actor, Javier Espinosa Vázquez, asistir al curso indicado en los horarios y fechas que para tal efecto le sean programados.

Quinto. Se instruye al Instituto Electoral del Estado de México a través de la Junta General y de la Dirección del Servicio Profesional Electoral que no podrá descalificar a Javier Espinosa Vázquez, del proceso de selección de vocales distritales y municipales bajo el argumento que incumplió con el requisito establecido en la fracción 18 de la base tercera de la convocatoria relativa haber aprobado las dos últimas evaluaciones del desempeño en su responsabilidad como vocal.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta Flores Ceaca, sírvase concluir con la cuenta, por favor, de los asuntos turnados a la ponencia de la señora Magistrada Adriana Margarita Fabela Herrera.

S. E. C. Celedonio Flores Ceaca: Con su venia, Magistrado Presidente. Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 118 y 119 de 2011, promovidos por la coalición Michoacán Nos Une y el Partido Acción Nacional, respectivamente. En contra de la resolución de 20 de diciembre de 2011, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los expedientes de los juicios de inconformidad que promovieron para controvertir los resultados de la elección de diputados locales de mayoría relativa por el Noveno Distrito Electoral con cabecera en Los Reyes.

Primeramente en el proyecto se propone acumular los citados juicios al advertirse conexidad de la causa. En el proyecto también se advierte que los actores impugnan la resolución en la que se determinó declarar la nulidad de la votación recibida en 11 casillas, modificar el cómputo distrital y revocar las constancias de mayoría y validez que habían sido expedidas a favor de la fórmula postulada por la coalición Por Ti, Por Michoacán. Formada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para otorgársela a la fórmula postulada por la coalición Michoacán Nos Une, integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

De ahí que el Partido Acción Nacional pretende la revocación de la sentencia con el fin de que subsistan los resultados que habían dado el triunfo a la coalición de la que formó parte y la coalición Michoacán Nos Une vierte argumentos tendentes a sostener que fue legal la determinación de la responsable, al declarar la nulidad de la votación recibida en 11 casillas y manifiesta agravios con la pretensión de que se decrete la nulidad de la votación recibida en 17 casillas más, para acrecentar la diferencia de votos.

Fijadas las pretensiones de los actores, se precisó que el Partido Acción Nacional hizo valer agravios en tres tópicos: La incongruencia interna de la sentencia, la indebida admisión y valoración de pruebas y la violación al principio de equilibrio procesal.

En ese contexto se advirtió que el análisis del segundo tema era prioritario, por lo que se examinó primeramente, concluyéndose que era fundado el agravio planteado por el Partido Acción Nacional en el sentido de que la responsable había realizado una indebida valoración de probanzas, en relación al hecho que originó la declaración de nulidad de votación recibida en 11 casillas, relativo a que Guillermo Munguía Sandoval siendo regidor del ayuntamiento de Tocuambo, fue representante general del Partido Acción Nacional y ejerció presión sobre los electores en las casillas que conformaban las secciones 2055 a 2059, ubicadas en la comunidad de Santa Clara, del citado municipio.

En ese tenor, se analizaron cada una de las pruebas impugnadas y se obtuvieron las siguientes conclusiones: Uno, no fue controvertido que Guillermo Munguía Sandoval ocupaba la regiduría mencionada.

Dos, no quedó desvirtuado que el citado ciudadano era representante general del Partido Acción Nacional en el distrito electoral de Los Reyes, pero ello no se tradujo en presumir que ejerció dicha presión durante la jornada electoral.

Tres, las actas notariales en las cuales se reconoce la copia del nombramiento de Guillermo Munguía Sandoval, como representante, no sirven para acreditar de manera fehaciente e indubitable, la supuesta presencia de esa persona en las casillas electorales que integraron las secciones 2055 a 2059 del municipio de Tocombo.

Cuatro, no debió admitirse en la instancia local el oficio del vocal ejecutivo del Centro Estatal para el Desarrollo Municipal y sus anexos, que fueron aportados por la coalición Michoacán Nos Une, para identificar a Guillermo Munguía en las pruebas técnicas que ofreció, por haberse presentado de forma extemporánea sin demostrarse que revistiera el carácter de superviniente, por tanto, queda sin efecto el valor convictivo que la responsable le otorgó en la sentencia impugnada.

Cinco, las pruebas técnicas aportadas por la mencionada coalición no resultaron útiles para generar indicio alguno, respecto a la identidad ni presencia de Guillermo Munguía en las casillas de las secciones electorales 2055 a 2059, el pasado 13 de noviembre.

Seis, las manifestaciones vertidas por Julio Alberto Orozco Navarro, al denunciar a Guillermo Munguía, no generan convicción sobre la presencia en las referidas casillas por tener el carácter de testimonio, sin que los hechos que expuso fueron corroborados por otras probanzas.

La declaración rendida por Noé Godínez Villanueva no es apta para generar la convicción plena sobre la presencia de Guillermo Munguía en las casilla, toda vez que su valor convictivo se ve disminuido por el carácter de representante partidista que ostenta su deponente, además de que de su contenido se advierte que éste no fue testigo

directo de que denunciado hubiera estado presente en los centros de votación.

Ocho, Que el valor convictivo de las declaraciones de Julio Alberto Orozco Navarro y Noé Godínez Villanueva se ve desvanecido con el contenido de las documentales públicas consistentes en las actas de jornada electoral y hojas de incidentes de las casillas, así como el acta de sesión permanente del día de la jornada electoral del Consejo Municipal de Tocumbo, pues en dicha documentales no se hizo constar la presencia de Guillermo Munguía en las casillas en cuestión. Y,

Nueve, Que la declaración de Francisco Díaz Araujo no debió admitirse en el juicio local por no revertir el carácter de prueba superviniente, por lo que queda sin efectos el valor probatorio que se le otorgó en la sentencia impugnada.

Con base en las anteriores conclusiones en consideración de la ponencia si bien quedaron firmes las consideraciones de las responsables respecto a la calidad de Guillermo Munguía Sandoval como regidor del ayuntamiento de Tocumbo, así como del representante general del Partido Acción Nacional en el distrito electoral de Los Reyes, lo cierto es que no quedó demostrado que éste hubiera estado presente en las casillas cuya votación declaró nula el tribunal responsable, ni que hubiera permanecido en las mismas durante la jornada electoral, ni ejercido sus funciones de representante general ante las mesas directivas de las casillas, menos aún que hubiera desplegado actos tendentes a coaccionar el voto a favor del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, el proyecto estima procedente revocar la determinación de la responsable que decretó la nulidad de la votación recibida en las casillas de las secciones 2055 a 2059, toda vez que no fue acreditado en el juicio de inconformidad la presencia y permanencia de Guillermo Munguía Sandoval en las casillas durante la jornada electoral. Menos aún que ello hubiera sucedido durante lapsos determinados ni que hubiera realizado conductas que coaccionaran la libertad y sufragio de los electores y que esto, en todo caso, hubiera tenido algún impacto en los resultados electorales. Situaciones que era necesario tener fehacientemente demostradas

toda vez que la presunción de presión sobre los electores cuando un funcionario público integra la mesa directiva de casilla o es representante partidista ante la propia casilla, se deriva de que ello implica su presencia y permanencia dentro de la casilla durante toda la jornada electoral o gran parte de ella, situación que no se demuestra en automático cuando se trata de un representante general por su carácter itinerante, pues a diferencia de los representantes partidistas ante una casilla, en específico aquel no se encuentra de manera permanente en una casilla sino que puede ejercer esa representación en cualquiera de las casillas del distrito.

Por otra parte, al estimarse fundado el agravio del Partido Acción Nacional fue necesario el análisis de los agravios planteados por la coalición “Michoacán nos Une”, de cuyo estudio se determinó lo siguiente: El primer agravio en el que la coalición actora solicitaba tener por acreditada la violación a diversos tratados internacionales por haber tenido un trato desigual en la competencia electoral en el proyecto se califica como inoperante, toda vez que descansa sobre la base de que Guillermo Munguía ejerció actos de presión en el electorado, situación respecto de la cual en la propia sentencia quedó desvirtuada.

En la propuesta de resolución se considera infundado el segundo motivo de disenso relativo a que la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación al momento de analizar si la casilla 2002 Contigua Uno había sido indebidamente integrada, pues la responsable apreció correctamente que tal irregularidad no se actualizaba sin que la coalición aportara algún elemento de convicción con base en la cual demostrara que en la casilla actuó un ciudadano no autorizado.

Por último, el tercer agravio se estima inoperante al no controvertir las consideraciones de la responsable y demostrar que sus conclusiones eran equivocadas en el sentido de que no eran aplicables al juicio de inconformidad que promovió lo resuelto en diversos expedientes promovidos por distintos partidos políticos respecto de diferente elección y con distinta causa de pedir.

Con base en las consideraciones descrita el proyecto propone modificar la sentencia impugnada para dejar sin efecto la nulidad de la

votación recibida en las casillas de las secciones 2055 a 2059, asimismo dejar sin efecto la recomposición del cómputo realizado por la responsable y el otorgamiento de las constancias de mayoría que habían sido expedidas a favor de la fórmula de candidatos a diputados locales postulados por la coalición “Michoacán nos une” por el distrito electoral 9 con cabecera en Los Reyes y, en consecuencia, confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa del referido distrito, emitida por el consejo distrital correspondiente al 17 de noviembre de 2011, así como la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas a la fórmula de candidatos a diputados locales postulada por la coalición Por Ti, Por Michoacán, conformada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Por ello, se estima necesario vincular al Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán, a efecto de que conforme a sus facultades, realice las gestiones necesarias a efecto de verificar que se atienda a lo resuelto en el presente fallo y revise el impacto que tiene la sentencia en la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional y su asignación, informando a esta autoridad sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín: Muchísimas gracias, señor Secretario.

A consideración del pleno el proyecto de cuenta.

Por favor, señor Secretario General, sírvase tomar la votación.

Secretario General de acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Favela Herrera: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Santiago Nieto Castillo:

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín: En consecuencia, en los expedientes FTJRC118, así como el diverso 119, ambos del año 2011, acumulados, se resuelve:

Primero. Se decreta la acumulación del expediente del juicio de revisión constitucional JRC119 al diverso JRC118/2011, consecuentemente se ordena glosar copia certificada del fallo al juicio acumulado.

Segundo. Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad JIN82 y JIN083/2011 acumulados, para dejar sin efecto la nulidad de la votación, recibida en las casillas 2055 Básica, 2055 Contigua Uno, 2056 Básica, 2056 Contigua Uno, 2056 Contigua Dos, 2057 Básica, 2057 Contigua Uno, 2058 Básica, 2058 Contigua Uno, 2059 Básica y 2059 Contigua, así como dejar sin efectos la recomposición del cómputo, realizada por la responsable y el otorgamiento de las constancias de mayoría que habían sido expedidas a favor de la fórmula de candidatos a diputados locales, postulados por la coalición Michoacán Nos Une, por el Distrito Electoral 9 con cabecera en Los Reyes, Michoacán.

Tercero. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa emitida por el Noveno Consejo Distrital Electoral el 17 de noviembre de 2011, así como la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas a la fórmula de candidatos a diputados locales, postulada por la coalición Por Ti, Por Michoacán, conformada por los partidos Acción Nacional y Nueva

Alianza, por lo que se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán, realice las diligencias atinentes a efecto de que dichas constancias vuelvan a otorgarse a la citada coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, pues habían sido revocadas por el Tribunal de origen, para tal efecto se vincula al Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de Michoacán, para que en un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación del fallo, realice las gestiones que estime necesarias a efecto de que se verifique la atención de lo resuelto en la sentencia.

Cuarto. Una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado en la resolución, la autoridad electoral vinculada deberá informar a esta Sala Regional, la forma en que haya respetado el fallo en un plazo de 24 horas posteriores a ello.

Quinto. En atención al sentido del fallo y dado que puede repercutir en el cómputo final de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional y su correspondiente asignación, dese vista al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que verifique el impacto que tiene en la citada elección.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, Claudio César Chávez Alcántara, sírvase por favor, dar cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Claudio César Chávez Alcántara: Con su anuencia señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 483 de 2011, promovido por Juan Plácido Gómez Padrón, en contra de la resolución del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que declaró como válida la elección del presidente del Comité Directivo Municipal en Tlanepantla de Baz, Estado de México.

En primer término, en el proyecto se propone abordar lo relativo a las causales de improcedencia que el tercero interesado pretende hacer valer. Por una parte, aduce que el actor no agotó la cadena impugnativa prevista en el Código Electoral del Estado de México.

Dicha causal se considera infundada toda vez que atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, del análisis de los medios de impugnación previstos en el Código Electoral del Estado de México, éste solo contempla el recurso de apelación, el recurso de revisión y el juicio de inconformidad, sin que a través de alguno de ellos resulte procedente atender al resolución adoptada por un órgano intrapartidario.

Por otro lado, también resulta improcedente la causal relativa a la incompetencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer del presente medio de impugnación esgrimido por el actor.

Lo anterior, toda vez que si bien no es competencia de la Sala Superior la resolución de este tipo de asuntos, de autos se advierte que mediante acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2011 el Magistrado Presidente de la referida Sala determinó que esta Sala Regional es competente para conocer del medio de impugnación ordenando para ello remitir los autos del expediente en que se actúa.

Por lo que hace a los motivos de disenso que la actora hace valer en su escrito de demanda, éstos en su mayoría corresponden a una reiteración a los hechos valer en la demanda primigenia, sin que ante esta instancia jurisdiccional federal el demandante controvierta los razonamientos elaborados por la responsable para declarar válida la elección, materia de su conocimiento.

En ese sentido, resulta importante señalar que la Sala Superior del Tribunal ha sostenido que la naturaleza de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es la de juicios terminales.

En el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, además se reconoce su naturaleza de juicio constitucional, cuyo principal cometido consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de los actos de partidos políticos y autoridades electorales, de ahí que tales motivos de inconformidad resulten inoperantes.

En otro orden de ideas, el actor aduce que el órgano partidista responsable no valoró las pruebas consistentes en el conteo de las

boletas electorales, así como del informe del delegado del Comité Directivo Estatal.

Tales motivos de disenso resultan infundados en atención a que, por lo que se refiere a las boletas electorales, tal y como procedió la responsable en el análisis del conteo del contenido del acta de la asamblea municipal, ello era suficiente para verificar la existencia o inexistencia de las supuestas irregularidades aducidas por el actor. Asimismo, no resultaba procedente dado que de las disposiciones de la normativa interna del Partido Acción Nacional, así como de la convocatoria atinente y normas complementarias aplicables al caso, se advierte que dicho procedimiento de recuento no se encuentra previsto.

Por otra parte, en cuanto a la aseveración del actor consistente en que la responsable omitió valorar el acta del delegado del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de autos se desprende que contrario a lo manifestado por el promovente, la responsable sí valoró el informe, señalando que dicha probanza merecía solamente un valor probatorio indiciario en atención a que contenía errores, así como múltiples valoraciones de carácter personal que no eran soportadas con mayores elementos probatorios.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Señores magistrados, es la cuenta.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señor Secretario Chávez Alcántara.

A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Por favor, señor Secretario General, sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente de la cuenta se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 5 de diciembre de 2011 dictada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente identificado con la clave CAI-CEN-978/2011.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda, por favor, sírvase continuar con la cuenta de los asuntos turnados a la consideración de la ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Armando Coronel Miranda: Con su autorización, señores magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 491/2011, promovido por Guadalupe Gutiérrez Cervera, a fin de controvertir la resolución de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México en el expediente IEEM-SEGRI-13/2011, que confirmó la determinación de la Dirección del Servicio Electoral Profesional del instituto de referencia de excluir a la actora del proceso de selección de vocales en las juntas distritales o municipales para el proceso electoral de 2011 en la citada entidad federativa.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios referentes a la falta de seguridad jurídica que le ocasiona el procedimiento de selección citado, así como la resolución impugnada, dado que se le

permitió a la enjuiciante permanecer en éste superando diversas fases, pero con posterioridad la Dirección del Servicio Electoral Profesional del aludido instituto electoral la excluyo del mismo.

Lo anterior, porque de acuerdo con esta ponencia cada una de las bases de la convocatoria al citado proceso de selección corresponde a una serie sistematizada de hechos y actos jurídicos que en su parcialidad son preliminares o preparatorios del acto final que culmina el propósito último y principal del procedimiento respecto de la selección de los aspirantes que están en aptitud de ser propuestos como candidatos ante el Consejo General y, en su caso, ser designados como vocales distritales o municipales. En este sentido la actora superó diversas fases establecidas en la convocatoria que la situaron en la etapa previa al curso de formación. Sin embargo, la responsable retrotrajo los efectos del procedimiento y determinó valorar nuevamente actos relacionados con la etapa ya concluida, situación que va en contra de la propia naturaleza del proceso como un acto jurídico complejo.

Asimismo porque la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado considera procedente la pretensión planteada por la parte enjuiciante y reconoce que se vulneró a la misma el principio rector de certeza jurídica.

Finalmente la ponencia estima apegado al sentido de esta resolución la solicitud de la actora de que le sea aplicado el criterio sostenido por los responsables dentro de los recursos IEEMSEGR11/2011 e IEEMSEGR15/2011, que en esencia consiste en reponer el procedimiento de selección a los aspirantes inconformes en tales expedientes. En tal virtud, la Ponencia propone declarar fundados y suficientes los agravios vertidos por la actora en los términos antes expuestos para revocar la resolución impugnada de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que se reincorpore a la actora en el proceso de selección de mérito a partir de la fase en que se generó su exclusión.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín: Muchas gracias, señor Secretario, Coronel Miranda.

A consideración del Pleno el proyecto de la cuenta.

Por favor, señor Secretario General, sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Favela Herrera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín: En consecuencia en el expediente JDC491/2011 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 7 de diciembre de 2011 emitida por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México en el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente IEEMSEGR/013/2011 en la que consideró correcta la no inclusión de la actora en el listado de aspirantes a vocales distritales y municipales que pueden asistir al curso de formación por cuanto hace al municipio de Atizapán de Zaragoza, emitida el 7 de octubre de 2011.

Segundo.- Se vincula a la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México por conducto del Secretario Ejecutivo General del citado instituto para que dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de que se comunique el fallo realice las gestiones necesarias para que

se restituya a la actora en el derecho que le asiste. Esto es que se le permita continuar en el proceso de selección atinente a partir del curso de formación regulado en el Programa General del Servicio Electoral Profesional para el proceso electoral 2012 en órganos desconcentrados, así como en la convocatoria atinente y, en su caso, continuar con las demás subsecuentes etapas del procedimiento de selección en el que éste se registró de forma sumaria atendiendo a que el mes de enero sea señalado para que los ciudadanos designados reciban su nombramiento para desempeñarse como vocales distritales o municipales del Instituto Electoral del Estado de México de conformidad con la convocatoria de que se trata.

Tercero.- Transcurrido el plazo indicado dentro de las 24 horas siguientes la autoridad competente para atender lo señalado en el fallo deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento adjuntando las constancias que así lo justifiquen.

Cuarto.- Es responsabilidad de la actora asistir al curso indicado en las horas y fechas, que para tal efecto le sean programadas por la responsable.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, Coronel Miranda, sírvanse concluir, por favor, con la cuenta de los asuntos turnados a la Ponencia del señor Magistrado Santiago Nieto Castillo.

S.E.C. Armando Coronel Miranda: Con su autorización, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 494 del año 2011, promovido por Francisco Javier Mondragón Palacios, a fin de controvertir la resolución de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México en el expediente IEEMSEGRI/10/2011 respecto a su exclusión del proceso de selección de vocales en las juntas distritales o municipales para el proceso electoral 2012, que se llevará a cabo en la citada entidad federativa.

En el proyecto se propone desechar el medio de impugnación por haber quedado sin materia, toda vez que de la diversa resolución IEEMSEGRI/025/2011 emitida en fecha posterior a la presentación del

juicio que se resuelve, se advierte que la autoridad responsable determinó reponer el procedimiento de selección para el actor e incluirlo desde la etapa en que fue excluido.

En este contexto con la copia certificada que la responsable adjuntó a su informe circunstanciado y de la notificación correspondiente se acredita que la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México ha colmado las pretensiones del enjuiciante hechas valer en el presente juicio ciudadano, restituyéndolo en el goce de sus derechos político-electorales al reincorporarlo al citado proceso de selección de vocales distritales y municipales para el proceso electoral 2012.

Por lo tanto, en el proyecto se propone desechar la demanda de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9, párrafo tres, en relación con el Artículo 11, párrafo uno, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchas gracias, señor Secretario.

A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Por favor, señor Secretario, sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en el expediente de la cuenta se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por el actor en razón de los motivos contenidos en el segundo considerando del fallo correspondiente.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sánchez Rebolledo, por favor, sírvase dar cuenta de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Guillermo Sánchez Rebolledo: Con su autorización, señores magistrados. Me permito dar cuenta conjunta a este Pleno con los proyectos de revisión de los juicios ciudadanos 493 y 496 de 2011, promovidos por Ricardo García Becerril y Marcos Martínez Flores, respectivamente, en su calidad de aspirantes al cargo de vocales en el proceso de selección del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012, en contra de sendas determinaciones emitidas por la Junta General del citado instituto electoral, recaídas a los respectivos recursos de inconformidad instados por los impetrantes.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios vertidos por los actores, puesto que es indebida la consideración de la autoridad responsable en la resolución reclamada, al estimar que la exclusión de los actores del listado de aspirantes a vocales distritales y municipales que podían asistir al curso de formación se debió a que incumplieron con el requisito relacionado con el acreditamiento de una de las dos últimas evaluaciones del desempeño en sus responsabilidades como vocales y que, por tanto, se encontraban impedidos para presentar el examen de selección previa y posteriormente consideró lo contrario,

esto es, que cumplieran con los requisitos establecidos en la convocatoria para ocupar el cargo de vocal municipal o distrital y por ello estipuló que los impetrantes tenían la posibilidad de presentar el examen de selección previa, lo que en el caso aconteció y que constituye un impedimento para continuar con el proceso de selección en cuestión.

Por lo que es inconcuso que la responsable al considerar que por no haber acreditado una de las evaluaciones de desempeño como vocal el hoy actor no esté contemplado para continuar en la etapa subsecuente y deja de observar el citado principio de certeza, pues una vez validada una etapa del proceso de selección de aspirantes a vocales no es posible que en una etapa diferente y posterior como lo era el curso de formación, se determinara que al no haberse cumplido con uno de los requisitos que se había dado como válido ello constituya un impedimento para continuar con el proceso de selección en cuestión, de ahí que resulten fundados los agravios analizados.

En consecuencia, se propone revocar las resoluciones impugnadas y, por tanto, vincular a la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, por conducto del Secretario Ejecutivo General del citado instituto, para que dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de que se comunique el presente fallo, realice las gestiones necesarias para que se restituya a los actores en el derecho que les asiste. Esto es, que se les permita continuar en el proceso de selección atinente a partir del curso de formación regulado en el Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral de 2012, así como la convocatoria atinente y, en su caso, continúen con sus subsecuentes etapas del procedimiento de selección en el que éstos se registraron de forma sumaria.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias, señor Secretario.

A consideración del Pleno el proyecto de cuenta.

Sírvase tomar la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con el proyecto en los términos del señor Magistrado Carlos Morales Paulín.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en los expedientes de la cuenta se resuelve:

Primero.- Se revocan las resoluciones de 7 de diciembre de 2011, emitidas por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México en los recursos de apelación identificados con los números de expediente IEEM-CRI-014, así como el IEEM-CRI-012, ambos 2011, respectivamente, en las que no se consideró correcta la no inclusión de los actores en el listado de aspirantes a vocales distritales y municipales que pueden asistir al curso de formación por cuanto hace a los municipios de Temoaya y Rayón, respectivamente, emitidos el 7 de octubre de 2011.

Segundo. Se vincula a la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, por conducto del Secretario Ejecutivo General del propio Instituto, para que dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de que se comuniquen los fallos, realice las gestiones necesarias para que se restituya a los actores en el derecho que les

asiste, esto es, que se les permita continuar en el proceso de selección atinente, a partir del curso de formación regulado en el Programa General del Servicio Electoral Profesional para el proceso electoral 2012 en órganos desconcentrados, así como en la convocatoria atinente y, en su caso, continúen con las demás etapas del procedimiento de selección en el que estos se registraron de forma sumaria, atendiendo a que en los meses de enero y febrero del año presente, son los señalados para que los ciudadanos designados reciban sus nombramientos para desempeñarse como vocales distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la convocatoria de que se trate.

Tercero. Trascurrido el plazo indicado, dentro de las 24 horas siguientes, la autoridad competente para atender lo señalado en los fallos, deberá informar a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento adjuntando las constancias que así lo justifiquen.

Cuarto. Es responsabilidad exclusiva de los actores asistir al curso indicado en las horas y fechas que para tal efecto le sean programadas por la responsable.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, Guillermo Sánchez Rebolledo, sírvase por favor continuar con la cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del suscrito.

S. E. C. Guillermo Sánchez Rebolledo: Con su autorización, señor Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relacionado con los juicios de revisión constitucional electoral número 120 y 121, ambos del año 2011, promovidos por la coalición Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza y por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra de la sentencia dictada el 20 de diciembre de 2011, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad números 91 y 92 de 2011, acumulados.

En el proyecto de la cuenta se propone acumular los juicios de mérito en virtud de que en ellos existe conexidad en la causa. En cuanto a los motivos de disenso formulados por la coalición En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza, en el proyecto se estiman infundados e

inoperantes, los que hace consistir en que en la casilla 11 Contigua Tres, funge como presidente Efraín Mendoza Mendoza, mismo que trabaja en el ayuntamiento de Aguililla, Michoacán, como auxiliar de obras públicas y que el detentar un cargo de mando superior, ejerció presión sobre los electores.

Lo infundado del agravio deriva porque la demandante es omisa es demostrar la verdad de su dicho, pues no basta como mencionar aspectos que hace valer, mediante meras suposiciones o apreciaciones subjetivas que carecen de sustento demostrativo, en tanto que no aportó a su inconformidad primigenia ni al presente juicio medio de convicción alguno que demuestre que las funciones que la persona que ostenta el cargo de auxiliar de obra pública en el ayuntamiento de Aguililla, Michoacán, sean de la relevancia que la propia coalición resalta.

De igual suerte sigue el diverso motivo de disenso, relacionado con el hecho de que la responsable en el análisis de la casilla 401 Básica, hizo una valoración incompleta e insuficiente de la responsabilidad que ejerce María Guadalupe Valencia Mendoza, como líder municipal y/o promotora municipal de los comités de desarrollo comunitario de la Secretaría de Política Social del Gobierno de Michoacán en el municipio de Chinicuila, persona que se desempeñó en la casilla de mérito como representante del Partido de la Revolución Democrática.

Lo infundado del agravio deriva porque ante la instancia primigenia no quedó demostrado que la persona mencionada ostenta un cargo de mando superior, aunado a que ante el Tribunal Electoral Federal tampoco se aporta mayor elemento de convicción que sustente las afirmaciones de la impetrante, en el tema destacado.

Por otra parte, en cuanto al motivo de disenso relacionado con la solicitud de nulidad de la votación recibida en 14 casillas en la que aduce la actora que la resolución controvertida adolece de la debida motivación y fundamentación, porque no se exponen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se sustente la conclusión relacionada con el hecho de que las casillas controvertidas al instalarse después de las 8 horas, pudo obedecer a alguna causa justificada.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio, pues el Tribunal responsable motiva y fundamenta de forma adecuada el fallo reclamado al expresar diversas eventualidades que acontecieron el día de los comicios, por medio de las cuales las casillas se instalaron después de las 8 de la mañana.

Además, la actora no contravirtió todas y cada una de las consideraciones que emitió la responsable sobre dicho tópico, de ahí que en ese aspecto devienen inoperantes sus motivos de disenso.

En relación al agravio relacionado con el hecho de que la responsable no atendió de forma exhaustiva el motivo de inconformidad planteado respecto de la unidad de la votación recibida en cuatro casillas y que por ello debe producir su nulidad, porque no se demostró que los ciudadanos autorizados hubieran desempeñado el cargo respectivo. En el proyecto se propone, entre otros aspectos, declararlo inoperante, porque la actora no contravierte todas y cada una de las consideraciones vertidas por el Tribunal responsable, sobre dicho tópico.

Por las razones que anteceden...

Sigue parte 10

Inicia 11ª parte.

...proceso de selección de vocales distritales y municipales del Estado de México.

En ese contexto, en la presente sesión pública se resolvieron los diversos juicios ciudadanos 491 y 496 de 2011, antes referidos, en los que se resolvió revocar las resoluciones emitidas por la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México en los expedientes IEEM-CRI/12/2011, IEEM-CRI/13/2011, ordenando que se permita a Guadalupe Gutiérrez Herrera y Marcos Martínez Flores continuar participando en el procedimiento de selección de vocales a partir de la etapa relativa a la base sexta consistente en el curso de formación, motivo por el cual los juicios ciudadanos de la cuenta han quedado sin

materia, toda vez que la pretensión de las partes actoras ya fue acogida en la sentencias antes apuntadas.

Con base en lo anterior, se propone sobreseer los juicios ciudadanos promovidos por Guadalupe Gutiérrez Herrera y Marcos Martínez flores.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Muchísimas gracias.

A consideración del Pleno los proyectos.

Señor Secretario, sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Con su autorización, señor Presidente.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Santiago Nieto Castillo.

Magistrado Santiago Nieto Castillo: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Adriana Favela Herrera.

Magistrada Adriana Margarita Favela Herrera: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Carlos Morales Paulín.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Carlos A. Morales Paulín: En consecuencia en los expedientes JDC-492 y JDC-495, ambos 2011, se resuelve:

Único.- Se decreta el sobreseimiento de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Guadalupe Gutiérrez Herrera y por Marco Martínez Flores, respectivamente.

Señora y señor magistrados, no habiendo asuntos adicionales que tratar para los que se convocó esta sesión, se levantaría la misma con la anuencia de ustedes.

Muchas gracias.

--oo0oo--